

del

documento

archivo

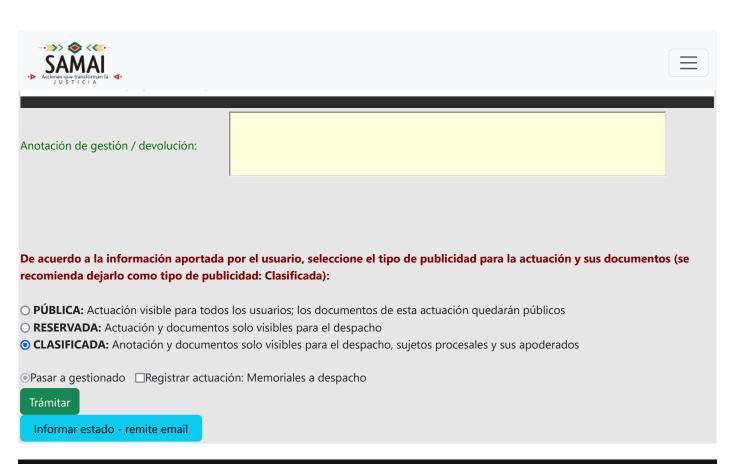


SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-02-13T13:51

Hola, FERNANDO JAVIER PORTILLA FLOREZ Su dependencia actual es: Secretaría del Tribunal Cauca

Secretaría Online: Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co Memoriales Por gestionar OGestionados □Filtrar resultados: Por fechas de busqueda y el número del proceso / solicitud : Desde: 29/01/2024 Hasta: 13/02/2024 Buscar Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda Datos del solicitante: Fecha solicitud: Número de 352249 12/02/2024 Solicitud 14:27:10 Tipo de Número de Cédula de ciudadanía 52778137 Documento identificación **LEIDY** Primer Nombre Segundo Nombre Primer Apellido **GUZMAN** Segundo Apellido LYGUZMAN@CNE.GOV.CO Teléfono de Email contacto: Datos de la solicitud: Número de radicación: 19001233300020240000300 Parte procesal Ubicación: Secretaria Clase del proceso:ELECTORALES Ponente: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ Datos del proceso: Demandante: LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLON Domandado ENRIO ANIDDEC DODDICI IET MILIÑIOT RESPUESTA DDA NULIDAD ELECTORAL Observaciones del solicitante: Tipo de vinculación: **ApodDdoCNE** Anexos:1 Descripción Tipo Certificado Tamaño Serie Descargar



¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

- Calle 12 No. 7 65 Bogotá D.C. Colombia
- PBX (601) 350-6700
- Soporte (601)565-8500 Ext 2404

Horarios de atención

Atención virtual Vía web 24 horas

Atención presencial Lunes a viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés



Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y TCACauca y HTTPS://
SAMAI.AZUREWEBSITES.NET/



Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024.

Honorable Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA **E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL	Nulidad Electoral.		
RADICADO	19001-23-33-000-2024-00003-00		
DEMANDANTE	ANTE LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLÓN		
DEMANDADO	ACTO DE ELECCIÓN DE FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑOZ COMO ALCALDE DE BALBA- CAUCA PERÍODO 2024-2027		
ASUNTO	Respuesta Demanda		

LEIDY YINETH GUZMÁN B., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52778137 de Bogotá D.C., abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 223560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de funcionaria y apoderada del CNE para el presente proceso, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a Usted, con el fin de pronunciarme oportunamente sobre la demanda de nulidad electoral, dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponena continuación:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA.

La señora LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLÓN, presentó demanda de nulidad electoral en contra del acto de elección E-26 ALC del municipio de Balba-Cauca del señor FABIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MUÑOZ, por presuntamente vulnerar el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, numeral 5 y 8 del artículo 275 de CPACA, referente a la doble militancia.

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su honorable Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la entidad que represento del presente proceso, que se surte en virtud del medio de control de nulidad electoral toda vez que, convergen entre otras, la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva", ya que el Consejo Nacional electoral no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo.



II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La defensa informa que se encuentra dentro del término del traslado para contestar la demanda, toda vez que la misma fue notificada al Consejo Nacional Electoral el día 24 de enero de 2024.

III. PRETENCIONES DE LA DEMANDA

El demandante expone las siguientes pretensiones:

(...) **PRIMERA.** Que por encontrarse el señor **FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ** incurso en la prohibición de doble militancia contemplada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y por corresponder está a una de las causales contempladas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, se **DECLARE LA NULIDAD** del **Formulario E-26 ALC de fecha 05 de noviembre de 2023,** por medio del cual, la Comisión Escrutadora Municipal de Balboa -Cauca, declaró la elección como Alcalde Municipal de Balboa - Cauca del señor **FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ,** para el **Periodo constitucional 2024–2027**.

SEGUNDA. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 288 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretar la cancelación de la respectiva credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Balboa - Cauca a través del Formulario Electoral **E-27 ALC** "Credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones escrutadoras municipales distritales y auxiliares". (...)

IV. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Es preciso mencionar que, el asunto que se ventila en el caso objeto de la demanda obedece a hechos que se presentaron en el desarrollo pre- electoral que fueron puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, y de las que ya hubo un pronunciamiento mediante la Resolución No. 11833 de 2023.

Ahora bien, es importante precisar que esta Corporación, no tiene legitimidad en la causa por pasiva, en la medida que el Consejo Nacional Electoral no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección, toda vez que, esa elección se surtió en la Comisión Escrutadora del municipio de Balba-Cauca, quien era la competente, que en el caso de las zonales y municipales son nombradas por el Tribunal Superiores del Distrito Judicial de conformidad con el artículo 157 del Código Electoral.

(...) ARTICULO 157. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos de



distinta filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. (...)

V. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

Esta Corporación manifiesta que, frente al hecho 14 es cierto en lo referente a la elección del candidato mediante el E-26 ALC, frente a los demás hechos relatados en la demanda que no le consta ningún de ellos toda vez que, no cumple funciones de inscripción de candidatos.

VI. DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones se presentan las siguientes:

6.1. FUNDAMENTO NORMATIVO

1. Constitucionales:

"(...) La Constitución Nacional en su artículo 107 dispuso:

"ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. (...)"

(...)

ARTICULO 265 El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.
- 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil



- 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes
- 4. Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
- 5. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
- 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
- 7. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
- 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar
- 9. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.
- 10. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.
- 11. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
- 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.
- 13. Darse su propio reglamento.
- 14. Las demás que le confiera la ley. (...)" (subrayado fuera de texto).

2. Legales:

Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos por doble militancia

Ahora bien, dado que nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento especial para las actuaciones con miras a decidir sobre la revocatoria de inscripción y/o la abstención de la declaración de elección, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe atender a los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 constitucional y ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:



"(...) **Artículo 34.** Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)".

Así mismo, el procedimiento administrativo deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Ordenamiento Procesal y Contencioso Administrativo; con el objeto de proveer en las distintas actuaciones procesales e impartiendo las garantías que a derecho corresponden, por ende, en el presente caso es preciso indicar que ante el Consejo Nacional Electoral se presentó solicitud de revocatoria de inscripción en contra del señor FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ por doble militancia, en la que se expresó:

(...) el caso particular de quien se ha desempeñado como concejal, debe armonizarse con el artículo 312 de la Constitución, que define la naturaleza jurídica del cargo de concejal y lo excluye de la calidad de empleado público.

Por lo tanto, al ser los concejales servidores de elección popular directa que no tienen la calidad de empleados públicos, la causal de inelegibilidad que consagra el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, que modificó el artículo 95 mencionado, no se refiere a los concejales, sino a los servidores que son empleados públicos. (...)

Con Resolución No. 1549 de 2023 "Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de restitución de la personería jurídica del partido político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, dentro del expediente identificado con radicado No. CNE-E-2023-001129", la cual fue aclarada mediante Resolución No. 2776 DE 2023 así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, en el siguiente sentido: (i) la expresión "simpatizantes y antiguos militantes" del artículo sexto de la parte resolutiva de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el máximo órgano de dirección del partido político.

En concordancia con lo anterior, (ii) el artículo sexto debe INTERPRETARSE de la siguiente forma: no incurrirán en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los "simpatizantes y antiguos militantes" del partido (estos últimos acreditados por el máximo órgano de dirección de la Nueva Fuerza Democrática), siempre que hayan sostenido en el pasado una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política. (...)"



Conforme a lo anterior esta corporación negó la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor FABIO ANDRES RODRIGUEZ para la alcaldía de Balboa-Cauca.

De tal forma que, esta entidad tuvo conocimiento en sede administrativa del asunto bajo estudio, por lo que corresponde al Contencioso Administrativo decidir el fondo de las pretensiones hoy planteadas en instancias jurisdiccionales.

LEY 136 DE 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios." Articulo 95 (Modificado por el Art. <u>37</u> de la Ley 617 de 2000)

(...)

El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

- "ARTÍCULO 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:
- 1. Quien haya sido condenado <u>en cualquier época</u> por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Nota: (Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia <u>C- 037</u> de 2018)

- 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
- 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
- 4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores



a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección".

(...)

LEY 1437 DE 2011 en su artículo 74 en los siguientes términos:

- "(...) **ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)".

LEY 1475 DE 2011 en su artículo 2 se refiere a la doble militancia en los términos:

"Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los



candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la |siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)".

3. Jurisprudenciales:

Cabe destacar que, tratándose de una limitación del derecho fundamental a ser elegido, consagrado en el artículo 40 superior, como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia C-093 de 1994 y lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, los ingredientes normativos de esta prohibición son, exclusivamente, los siguientes:

"(...) i) Que el congresista, con anterioridad a su elección o simultáneamente con ésta, haya sido elegido o nombrado para otra corporación o para un cargo público. (ii) Que su período de congresista coincida en el tiempo, así sea parcialmente, con el de la otra corporación o cargo público. (iii) Que no haya renunciado antes de su elección como congresista a la investidura o cargo que por efectos de la anterior elección o designación venía ostentando o desempeñando, por lo que, en consecuencia, debe tener simultáneamente ambas investiduras o dignidades. (...)

deja suficientemente claro que la inhabilidad se estructura a partir de la coincidencia de períodos, y su finalidad es impedir la acumulación subjetiva de dignidades y poderes, con el fin de evitar se utilicen los factores de poder del Estado con fines electorales.

(...)

En efecto, como se dejó señalado en el estudio de los elementos y la manera como opera la inhabilidad por coincidencia de periodos como causal de inelegibilidad de los congresistas, existe absoluta claridad tanto



en el texto superior que la consagra -numeral 8 del artículo 179- como en la norma legal que se integra con ella -numeral 8 del artículo 280 de la Ley 5 de 1992, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre los siguientes dos aspectos: 112. Uno, que la coincidencia de periodos, total o parcial, no se presenta cuando el diputado, concejal o servidor público dimiten del ejercicio de esos cargos en forma previa a ser elegidos en el Congreso de la República y dicha renuncia le es aceptada formalmente por la autoridad competente, porque con ello ocurre la vacancia definitiva del cargo y por consiguiente la separación absoluta del ejercicio de esas funciones públicas. 113. Dos, que la configuración de la inhabilidad por coincidencia de periodos, así sea parcial, solamente se configura cuando se produce el ejercicio material y coetáneo de las funciones de uno y otro cargo, lo que no puede ocurrir cuando el aspirante a ser congresista ha renunciado al cargo de diputado, concejal o de servidor público, cumpliendo las exigencias señaladas anteriormente. (...)"

6.2. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral establece que no goza de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que acude a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, siendo pertinente para el caso objeto de litigio los motivos planteados en el auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), en donde se establece que:

"(...) La Corte Constitucional define la legitimación en la causa como "una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" y por lo mismo, la reconoce como un presupuesto de la sentencia de fondo, que sustenta el derecho de las partes a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos de defensa de forma favorable o desfavorable¹.

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente sobre las modalidades activa y pasiva de la legitimación en la causa: La legitimación en la causa es un elemento necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que es indispensable demostrar que existe identidad entre: i) la parte demandante y la persona que tiene interés en el objeto del litigio (legitimación en la causa por activa); y ii) la parte demandada y la persona que, de acuerdo con la relación sustancial, tenga el deber de responder frente a las pretensiones de la demanda (legitimación en la causa por pasiva)²" (Negrillas del original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-416 de 1997. Ver, además, sentencia C-965-2003.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 26 de noviembre de 2020. Radicación 08001233100020110036901.



En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA. De acuerdo con lo expuesto, este medio de defensa se configura, en el caso de la generalidad de los medios de control que cuestionan la presunción de legalidad del acto administrativo, cuando la entidad no es la autora del acto o no intervino en su adopción. Para la especialidad del proceso de nulidad electoral contra el acto electoral, ocurre cuando el demandado no es el designado (elegido, nombrado o llamado) y, eventualmente, cuando al citar a una autoridad o entidad, ésta resulta ajena a la relación jurídico-sustancial que se discute. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en suscitado auto, determinó como característica especial para los asuntos de Nulidad Electoral que lo estipulado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, trasciende como más que un aspecto meramente formal, siempre que determina la calidad como posible interviniente.

(...) Conforme a lo anterior, esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte trascrito del artículo 277_no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación "a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción" en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

[E]I alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada³.

Acorde con lo anterior, no basta con verificar que la autoridad haya "expedido" el acto o "intervenido" en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan. Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria. (...) (Negrilla fuera de texto original)

_

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000- 2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.



Es de precisar que, el Consejo Nacional Electoral no es quien expide los actos que declaran la elección en los comicios electorales, esto corresponde a las comisiones escrutadoras, que en el caso de las zonales y municipales son nombradas por el Tribunal Superiores del Distrito Judicial de conformidad con el artículo 157 del Código Electoral.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado ningún derecho fundamental, y no tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso de nulidad electoral.

VII. PETICIONES

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Consejo Nacional Electoral no es competente constitucionalmente en lo que respecta a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia se solicita sea **DEVINCULADO**, por falta de legitimación en la causa por pasiva a esta entidad.

VIII. ANEXOS

- Adjunto a la presente intervención Delegación de la representación para actuar en este trámite, documentos adjuntos al poder y documentos de la suscrita.
- 2. Copia del E-26 de 05 de noviembre de 2023.
- Copia del expediente CNE- E-DG-2023-021585 el que podrá ser consultado en el siguiente link

https://onedrive.live.com/?authkey=%21AGQKC0kNyI%5FRxCM&id=C48BE797402F7AE8%21720&cid=C48BE797402F7AE8

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co

Respetuosamente,

LEIDY YMETH GUZMÁN B.

Profesional Universitario Oficina Jurídica Consejo Nacional Electoral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023 ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL

ALCALDE

E-26 ALC

Pág 1 de 2

DEPARTAMENTO 11-CAUCA	 MUNICIPIO 006-BALBOA

En COLEGIO LICEO NACIONAL ALEJANDRO DE HUMBOLDT CRA 2 NUM 15-404 BARRIO POMONA, a las 2:11 p. m. el día 05 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	RONALD DAVID HERRERA MARTINEZ	COALICIÓN PROSPERIDAD SOSTENIBLE	4857	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
002	JOSE ERLERY VELASCO BOLAÑOS	PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE	16	DIECISEIS
003	FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ	NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	5076	CINCO MIL SETENTA Y SEIS
004	RONALD MENESES TORO	PARTIDO POLÍTICO DIGNIDAD & COMPROMISO	1396	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS
005	EMIGDIO BAMBAGUE MUÑOZ	EQUIDAD Y TRABAJO COMUNITARIO	10	DIEZ

TOTAL POR CANDIDATOS	11355	ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO		
VOTOS EN BLANCO	50	CINCUENTA		
VOTOS VÁLIDOS	.11405	ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCO		
VOTOS NULOS	99	NOVENTA Y NUEVE		
VOTOS NO MARCADOS	159	CIENTO CINCUENTA Y NUEVE		
TOTAL GENERAL	11663	ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES		

DIANA MARCELA ESCOBAR GARZON

AUL ALEJANDRO GARVAJAL ORTĘGA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

IRMA YOLANDA GÖMEZ PIAMBA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPÚBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023 ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL

ALCALDE

F-26 ALC

Pág 2 de 2

		* * **********************************	
DEPARTAMENTO 11-CAUCA	2.7.2	MUNICIPIO 006-BALBOA	
DEI ATTAMENTO IT ONOON		MOMON IO 000-DVEDOV	l'

En COLEGIO LICEO NACIONAL ALEJANDRO DE HUMBOLDT CRA 2 NUM 15-404 BARRIO POMONA, a las 2:11 p. m. el día 05 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de CAUCA, municipio de BALBOA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato:

-	NOMBRE DE	L CANDIDATO	 PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
	FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ		NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA	76326196

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) RONALD DAVID HERRERA MARTINEZ, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio BALBOA-CAUCA.

DIANA MARÇELA ESCOBAR GARZON

PAUL ALEJANDRO CARVAJAL ORTEGA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

IRMA YOLANDA GOMEZ PIAMBA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA







Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

E. S. D.

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicado: 19001233300020240000300

Demandante: LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLON FABIO ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ

Yo, PLINIO ALARCÓN BUITRAGO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 20190 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado(a) LEIDY YINETH GUZMÁN B., identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.778.137, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 223560 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario vinculado al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No.7754 del día 31 del mes de agosto del año 2023, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado(a) para efectos de notificaciones es: cnenotificaciones@cne.gov.co y lyguzman@cne.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 74 y ss del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral.

Cordialmente,

PLINIO ALARCÓN BUITRAGO

Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

LE DY GUZMÁN B. C.C. No. 52778137 T.P. No.223560 del C.S.J

Consecutivo **0077** 26/01/2024



Bogotá, 16 de enero de 2024

PARA: PLINIO ALARCON BUITRAGO C.C. 79.205.480

Jefe de Oficina 0120-05

DE: Dirección de Gestión Corporativa

ASUNTO: Comunicación de Ubicación Laboral y Funciones del empleo

De manera atenta, se le notifica a usted que a partir de la fecha prestará sus servicios en la Oficina de Jurídica. Así mismo le informo que según Resolución No. 3439 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, sus funciones serán las siguientes:

I. Identificación del Empleo				
Nivel	Directivo			
Denominación del empleo	Jefe de Oficina			
Código	0120			
Grado	05			
No. de empleos	Uno (1)			
Dependencia	Oficina Jurídica			
Empleo del jefe inmediato	Presidente CNE			
Nivel				

Donde se ubique el cargo.

III. Propósito Principal

Liderar, promover y evaluar la formulación e implementación de las directrices jurídicas para la aplicación de las normas en el trámite y desarrollo de todos los asuntos de carácter jurídico y atender los requerimientos de otras entidades, organismos del Estado o de particulares en lo relacionado con los temas de competencia de la Corporación, promoviendo el cumplimiento de los objetivos



estratégicos del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las normas constitucionales y las demás que reglamentan la materia.

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

- 1. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de la Corporación deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Consejo Nacional Electoral.
- 2. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias de la Corporación y los demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia de la Corporación.
- 3. Asesorar al Presidente de la Corporación y a las demás dependencias del Consejo Nacional Electoral, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.
- 4. Proponer el diseño y administrar, en coordinación con el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia de la Corporación.
- 5. Definir y orientar la política de defensa jurídica en los temas de competencia de la Corporación.
- 6. Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral.
- 7. Liderar estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Corporación.
- 8. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la Corporación por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.
- 9. Aplicar los lineamientos asociados a la operación de los procesos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión.
- 10. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.
- 11. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Además, se le informa que una vez finalizada su vinculación Usted deberá:



- Hacer entrega formal mediante el diligenciamiento del formato "AP-GH-FO10_Formato_de_Entrega_del Cargo_CNE_v1". Este formato deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios a su jefe inmediato con copia a la Dirección de Gestión Corporativa para que sea archivado en su historia laboral.
- Efectuar la entrega de los bienes mediante el diligenciamiento del <u>formato de</u> <u>entrega de bienes asignados</u>, incluyendo la tarjeta de ingreso al edificio, que debe ser solicitado en el correo electrónico <u>a.administrativa@cne.gov.co</u>
- Actualizar el formato SIGEP declaración de bienes y rentas y actividad económica de retiro e impreso, el cual se encuentra en la página http://www.sigep.gov.co, portal servidores.

Atentamente.

MARTHA MARGARITA SALAZAR

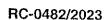
DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Aprobó: Alicia del Pilar Quintero Castrillón- Profesional Especializado 3010-05-GTH Revisó: Adriana Jiménez Sepúlveda- Profesional Especializado 3010-05-GTH

Elaboró: Isabella Cristina Benitez Lobo-Técnico Operativo 4080-01-GTH









ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE

ALARCON BUITRAGO PLINIO

CARGO

Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023, con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- · Certificado de Policía.
- · Certificado de Policía. Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- · Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

ALARCON BUITBAGO PLINIO

El Posesierrado

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Presidente

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL





RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto No. 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

"Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen".

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se regirán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 "Formato Verificación de Requisitos Mínimos" de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional*. Nombrar con carácter ORDINARIO al señor ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.205.480 expedida en Soacha, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de libre nombramiento y remoción en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

ARTÍCULO SEGUNDO: Cumplimiento de requisitos. El señor ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.205.480 expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO. Remuneración del personal. La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás nomas que le modifiquen y/o establezcan.

ARTÍCULO QUINTO. Posesión del cargo. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

ARTÍCULO SEXTO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).

ALFONSO-CAMPO MARTÍNEZ

Presidente

Consejo Nacional Electoral

Aprobó: Margarita Salazar Alonso - Dirección de Gestión Corporativa

Revisó: Juan Manuel García - Asesor - GH

Proyectó: Alicia del Pilar Quintero C - Profesional Especializado - GH

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE

LEIDY YINETH GUZMAN BOLIVAR

CARGO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de septiembre de 2023, se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – Gestión de Talento Humano, el señor(a) LEIDY YINETH GUZMAN BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 52.778.137, a fin de tomar posesión del cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 3020-01 Supernumerario del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 5.990.288, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°.7754 del 31 de agosto de 2023, con carácter de supernumerario.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

- Cédula de Ciudadania N° 52.778.137
- · Certificado de Policia.
- · Certificado de Policia. Medidas Correctivas
- · Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- · Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
 El Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM,

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo. La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

LEIDY YINETH GUZMAN BOLIVAR El Posesionado JUAN MANUEL GARCIA GOMEZ ASESOR 1020-03 Gestión de Talento Humano

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Bogotá D. C., 23 de enero de 2024

MEMORANDO No 1 INSTRUCTIVO OTORGAMIENTO DE PODERES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

PARA: Equipos de abogados, auxiliares administrativos y operativos

DE: Plinio Alarcón Buitrago – Jefe oficina Jurídica

ASUNTO: Instructivo otorgamiento de poderes judiciales y extrajudiciales

Me permito comunicarles que señor el Presidente de la Corporación, Magistrado ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ, mediante la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral", delegó en la Oficina Jurídica la función de representación Judicial y Extrajudicial de la Entidad, por tanto, a partir de la fecha, la expedición de los poderes se hará por el Jefe de la Oficina Jurídica.

Con el fin de dar cumplimiento a la Delegación en mención y llevar el control de los poderes que se han de otorgar para ejercer la Defensa Judicial o Extrajudicial de la Entidad las solicitudes se deben tramitar de acuerdo con el siguiente instructivo:

1. El abogado(a) solicita el número de consecutivo del poder al correo palarcon@cne.gov.co, a más tardar al día siguiente de recibir la notificación y asignación del proceso por reparto, con la información que se observa en el siguiente ejemplo adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, o medida cautelar, o solicitud de conciliación extrajudicial o judicial:

Nombres y apellidos del Abogado	Número radicado Despacho Judicial		Medio de control	Asunto Judicial/extraj udicial
			Reparación	Judicial
	1100066635352024	Tribunal contencioso	Directa	
Plinio Alarcón Buitrago	0017900	Administrativo de Santander		

2. Desde la Oficina Jurídica se asigna la fecha y número de consecutivo, datos que se deben registrar en la parte inferior donde va el campo o espacio donde se registra el nombre y la firma del abogado como se ilustra en la siguiente imagen:





- 3. El poder se debe diligenciar debidamente en el modelo de minuta que se adjunta a este Memorando en todos los campos que sean necesario sin errores en los datos ni de ortografía. No se debe cambiar el modelo de poder, salvo en los casos de cambios normativos. En el poder se debe registrar para efectos de notificaciones el correo de cnenotificaciones @cne.gov.co y el correo institucional del apoderado.
- 4. Luego de ser diligenciado el poder se envía debidamente diligenciado y firmado por el abogado en formato PDF al correo: palarcon@cne.gov.co.
- 5. El poder será generado y enviado al correo del abogado.
- 6. Para acreditar la debida representación del apoderado del CNE ante el despacho correspondiente el abogado debe anexar junto con la contestación de la demanda, o la medida cautelar o de la conciliación extrajudicial o judicial, según corresponda, la delegación en el Jefe de la Oficina Jurídica y del funcionario, los siguientes documentos:
 - Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
 - Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
 - Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
 - Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral.
 - Resolución del nombramiento del abogado.
 - Copia de la cédula de ciudadanía
 - Copia de la tarjeta profesional

Nota: No adjuntar los anteriores documentos podrá el despacho o procuraduría competente dar por presentado el escrito por no estar debidamente acreditada la debida representación judicial con los efectos legales en contra de la Entidad. Por lo tanto, los apoderados deben ser rigurosos en el momento de radicar los escritos para que se adjunte la documentación de manera completa.

7. Luego de radicado el poder ante el despacho judicial o procuraduría competente el abogado informará al correo palarcon@cne.gov.co.

Anexos

Se adjuntan los siguientes anexos:

- 1. Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2. Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3. Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4. Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral.

Atentamente.

PLINIO ALARCÓN BUITRAGO
Jefe Oficina Jurídica
Consejo Nacional Electoral







RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024

(22 de enero)

"Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral".

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades."

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias". Y adicionalmente dispone, "(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creo la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: "(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral".

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: "(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que el artículo 197 del referido Código dispone: "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."



Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)".

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.



Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general.

Revisó: Reynel David De la Rosa Saurith – Auxiliar Administrativo 20.

Revisó: Yalil Arana Payares

Proyectó: Marcela Rincon Vieda.